

La ineficacia del tipo penal de feminicidio para garantizar la seguridad de la mujer

The ineffectiveness of the criminal definition of femicide in guaranteeing the security of the woman

LEYDI ELENA LLATAS PADILLA¹

Resumen. De acuerdo a la orientación que han asumido las críticas respecto a la creación del tipo penal de feminicidio en el ordenamiento penal, este tendría el carácter de innecesario puesto que bajo los lineamientos lógico jurídicos del derecho penal, el acto delictivo que sanciona encaja en los supuestos del parricidio; en base a ello se proyecta el desarrollo de esta investigación, con la intención de verificar el origen de este delito y su eficacia para garantizar la seguridad del bien jurídico que protege. Es por esa razón que se ubica como el inicio del problema al sentido que ha tomado la política estatal de lucha contra el crimen, toda vez que involucra la intención de garantizar la seguridad ciudadana, la misma que según otras investigaciones, se determina en función a la opinión pública, es decir tiene una influencia mediática; argumento que no se aprecia como el correcto sentido de la construcción de las directrices que tendrán injerencia sobre la legislación penal, puesto que lo adecuado debiera ser un previo análisis socio jurídico de la realidad con la intervención de la criminología para así crear un esquema de acción estatal en pos del control social que le corresponde, sin necesidad de llegar al último nivel que corresponde al ius puniendi. Bajo el entendido caso de que esta circunstancia sería la matriz del problema, la tesis se orienta a reconocer tal realidad con el fin de proponer un cambio en la orientación de la política pública contra el crimen para así alcanzar una correcta protección de la seguridad de la mujer ante el riesgo de la muerte por su condición de tal.

Palabras clave: Feminicidio, Política Pública.

Abstract. According to the orientation that the critics have taken regarding the creation of the criminal type of femicide in the criminal law, this would be unnecessary since under the logical legal guidelines of criminal law, the

¹ Abogada por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo: leydielena18@gmail.com

development of this investigation is planned, with the intention of verifying the origin of this crime and its effectiveness to guarantee the security of the legal asset it protects. It is for this reason that the sense that the state policy of fighting crime has taken is located as the beginning of the problem, since it involves the intention of guaranteeing citizen security, the same as according to other investigations, it is determined based on public opinion, that is, it has a media influence; An argument that is not appreciated as the correct sense of the construction of the guidelines that will have interference on criminal legislation, since the appropriate thing should be a prior socio-legal analysis of reality with the intervention of criminology in order to create a scheme of action state in pursuit of the social control that corresponds to it, without having to reach the last level that corresponds to the *ius puniendi*. Under the understood case that this circumstance would be the matrix of the problem, the thesis is aimed at recognizing this reality in order to propose a change in the orientation of public policy against crime in order to achieve a correct protection of the security of the woman faced with the risk of death due to her condition as such.

Keywords: Femicide, Public Policy.

Sumario: 1. Introducción, 1.1. La violencia contra la mujer y el feminicidio, 1.2. La violencia contra la mujer y el feminicidio, 1.3. La seguridad de la mujer en el derecho internacional, 1.4. La seguridad ciudadana en la política pública, 2. Métodos, 3. Discusión, 3.1. Sobre el objetivo: Teórico de la naturaleza jurídica del tipo penal de feminicidio orientada a la verificación de su eficacia garantista sobre la seguridad de la mujer, 3.2. Sobre el objetivo: Estudiar la estructura de la política pública contra el crimen en razón de su orientación a la seguridad ciudadana y sus efectos sobre la legislación penal, 3.3. Sobre el objetivo: Analizar los efectos de la política pública contra el crimen respecto a la eficacia de la construcción del tipo penal de feminicidio en el Perú, 3.4. Sobre el objetivo: Proponer la orientación social y criminológica de la política pública para garantizar la seguridad de la mujer por su condición de tal bajo el supuesto de control del Estado sobre el problema social que identifica el feminicidio, 4. Conclusiones, 5. Bibliografía.

1. INTRODUCCIÓN

Uno de los tipos penales del ordenamiento jurídico peruano que ha sido duramente criticado es el de feminicidio, puesto que ha generado en la colectividad una suerte de opinión desfavorable respecto al funcionamiento del sistema de justicia, es decir que la sociedad percibe como inadecuada la política que se maneja para controlar el avance criminal, dado que las muertes bajo este tipo de acción son cada vez más presentes en la realidad.

Uno de los tipos penales del ordenamiento jurídico peruano que ha sido duramente criticado es el de feminicidio, puesto que ha generado en la colectividad una suerte de opinión desfavorable respecto al funcionamiento del sistema de justicia, es decir que la sociedad percibe como inadecuada la política que se maneja para controlar el avance criminal, dado que las muertes bajo este tipo de acción son cada vez más presentes en la realidad.

Es por ello el interés de embarcarse en este análisis sobre todo porque la verificación del problema social permite identificar las razones que impulsan a la política pública sobre la criminalidad, para generar la creación de un tipo penal con la intención de calificar una conducta lesiva de la vida de una mujer por su condición de tal, bajo el manto de las relaciones directas intrafamiliares que saca del grupo delictivo de parricidio para llevarlo a un plano independiente, circunstancia que no sólo ha levantado polémica respecto a la aparente discriminación de los géneros para otorgar protección, sino que también repercute respecto a la eficacia de este tipo delictivo, tan es así que si lo que se pretendía era ejercer control social mediante la sanción en busca de erradicar el índice criminal, se puede ver que no ha conseguido su finalidad en la realidad.

De acuerdo a la construcción anterior que muestra la realidad sobre la que se pretende investigar, se logra resumir de manera breve, la formulación del problema describiéndolo de la siguiente manera: ¿Qué tan apropiada resulta la política pública contra el crimen orientada a la seguridad ciudadana para generar eficacia del tipo penal de feminicidio para garantizar la seguridad de la mujer por su condición de tal?

Esta interrogante se concibió como el origen de la investigación por lo mismo que tuvo una respuesta a priori, en función al conocimiento previo que se tenía, al dar inicio a la misma, lo cual se puede observar en tanto respuesta que a continuación se plasma: Sí, la política pública contra el crimen orientada a la seguridad ciudadana genera ineficacia del tipo penal de feminicidio para garantizar la seguridad de la mujer por su condición de tal; entonces, deberá replantearse hacia una de corte social.

1.1 La violencia contra la mujer y el feminicidio

Generalmente la violencia a la mujer está asociada a los actos de trasgresión que se cometen en contra de personas de sexo femenino; en la última década ha ido en pavoroso aumento, volviéndose un fenómeno notorio en el Perú. Como ineludible consecuencia genera mucha conmoción en la sociedad, debido a la influencia mediática que generan los casos de violencia contra la mujer.

A pesar de que la Real Academia de la Lengua Española no recoge en su diccionario el término “feminicidio”, para el derecho nacional y a nivel internacional, el feminicidio es definido como la muerte violenta de mujeres (homicidio, parricidio, asesinato); constituye la mayor violación a los derechos humanos de las mujeres y a su vez, el más grande delito de violencia contra las mujeres. Diana Russel (2006) reconocida activista y escritora feminista, denominada autora del término feminicidio, expone en su libro “Feminicidio: una perspectiva global”: Se conceptúa como feminicidio al asesinato de mujeres a manos de hombres, por su simple condición de mujer. Esto último debe ser la base para que se entienda la realmente la dimensión del feminicidio, pues la determinación del homicida se fundamenta en el hecho de que la víctima sea mujer. (pág. 33)

La violencia contra las mujeres no es exclusiva de ningún modelo de sistema político, social ni económico; se perciben en todas las sociedades del mundo, sin distinción de posición económica, raza o cultura y se caracterizan por su profundo arraigo y su intransigencia. A nivel mundial, la violencia impide a las mujeres ejercitar sus derechos fundamentales y disfrutar de ellos.

1.2 Naturaleza jurídica del tipo penal de feminicidio

Alcanzar a comprender el sentido de los tipos penales, requiere examinar de modo cauteloso sus características, así como también resulta crucial su definición, que en circunstancias tendría que evaluarse el origen de la misma, tal es el caso de lo que se encuentra señalado por la teoría apuntada por el movimiento feminista que lo señala como: “(...) el asesinato de mujeres, realizado por hombre y amparado por las relaciones de inferioridad (...)”. (López Salazar & Valenzuela Reyes, 2019, pág. 5)

Ha de tenerse en cuenta el hecho de que el feminismo es una corriente que ha luchado por los derechos de las mujeres desde el siglo pasado, cuyo interés se reivindica en razón de que los ordenamientos jurídicos a nivel mundial aún no contemplaban a la mujer como parte del todo, del grupo del ser humano que es titular de los derechos que le corresponden como tal, así pues existían muchas distinciones que hoy en día han alcanzado más que un protagonismo, llegado quizá al nivel de la exageración, jurídicamente hablando.

Desde luego, la protección de las mujeres es de interés social y jurídico, pero lo más importante de esa relación inquebrantable es que existan también marcadores para el manejo de la realidad en ambos aspectos, en lo social para no sobre pasar el límite de la costumbre y la organización social que se basa en los derechos humanos que inclusive contempla sin distinción alguna de género; luego en lo

jurídico para que las reglas compuestas para alcanzar la garantía de la protección de las mujeres se hagan en base a la necesidad y bajo las reglas que inspira el ordenamiento jurídico.

Es decir, en cuanto al derecho penal que es el grupo normativo que acoge al feminicidio, deben procurarse revisiones previas de aspectos que tienen que ver con los límites de la intervención del ius puniendi del Estado que en tanto poder debe ser controlado, así sólo se aplicará sanciones en tanto otros aspectos del control estatal no hayan sido suficientes para alcanzar la finalidad garantista.

Entonces para el caso de la definición que otorga el feminicidio, no resultaría tan apropiada para lo que resulta el argumento del feminicidio toda vez que ya existe regulación para el asesinato, no encontrándose razón de ser para la construcción de un nuevo tipo penal que sólo se enfoque en la mujer, más aún si su definición contempla el amparo de tal acción en razones de inferioridad, se asume que intenta referirse a la comprensión del hombre respecto a la mujer como un ser inferior.

Se encuentra la incongruencia desde la concepción del derecho penal, pues para la aplicación de las sanciones se requiere la determinación de la responsabilidad y ello sólo se puede hacer en función al reconocimiento de evidencias que permitan encajar la acción en un tipo penal específico; por ello la comprensión que se recoge del feminicidio no encaja en este parámetro penal, toda vez que no se podría medir la acción al amparo de razones de inferioridad, puesto que es una cuestión subjetiva para lo cual la ciencia penal aún no alcanzó a incorporar en su examen; entre tanto la regla más apropiada para sancionar seguirá siendo la del parricidio, en la derogada modalidad de la relación convivencial.

Suceso que amerita un análisis y reflexión, ya que las cifras de violencia contra la mujer son verdaderamente alarmantes, por lo que resulta exagerada la afirmación de que desde hace décadas México se encuentra dentro de los países de América latina con el mayor índice de muertes violentas de mujeres, gracias al grado de impunidad que impera México y en gran parte de países de Latinoamérica. (López Salazar & Valenzuela Reyes, 2019, pág. 5)

De acuerdo con la Constitución política de 1991, se encuentra que uno de los elementos del debido proceso es el principio de legalidad, norma rectora de los estatutos sustantivos y procesal penal en Colombia. En ese sentido, el legislador del año 2008 entendió que como parte de su política criminal que buscar frenar las muertes de mujeres en razón a su condición, se debía buscar la protección, bienes jurídicos fundamentales de las mujeres. (Prieto Moreno, Caterine, González Chacón, & Osana, 2012, pág. 12)

Al existir tipos penales especiales sexualizados, las mujeres se convierten en víctimas por definición, con un refuerzo del lugar de víctima que, desde una perspectiva feminista, “acaba por reducir, en el imaginario social, el empoderamiento de las mujeres”. Además, adoptando este modelo se asume el riesgo de discriminar en los tipos penales respecto de otras formas de violencia cuyas víctimas no son mujeres, como son, por ejemplo, las personas con una identidad de género diferente. La ausencia en Chile de una legislación en materia de parejas formadas por personas del mismo sexo obstaculiza una interpretación uniforme de cuestiones como, por ejemplo, el posible castigo por feminicidio de una mujer lesbiana que mata a su pareja conviviente o ex -conviviente (Corn, 2015, pág. 7)

En el Perú, la tipificación penal del feminicidio ha generado problemas en la investigación preparatoria. La figura penal presupone imputar responsabilidad sobre el sujeto que mata a una mujer por razones de género. Empero, en la práctica de investigación, los fiscales encuentran dificultades para establecer pruebas fehacientes respecto de una teoría del caso de feminicidio. Acreditar el hecho punible y hallar las razones de género en base a pruebas materiales se vuelve un desafío proclive a generar disfunciones sobre el proceso, pues aumenta la carga interpretativa, la discrecionalidad de los operadores, la sobre dependencia en la prueba testimonial, etc.

Por eso, la toma de decisión del fiscal tiende sobre dos alternativas: argumentar una tesis por feminicidio esperando el apoyo del juez o tomar la decisión de imputar por homicidio. Esto se debe a que el núcleo del tipo penal es un elemento poco taxativo; y a su vez, esto se debe al tipo de demanda punitiva que generó el tipo penal. (Tuesta & Mujica, 2015, pág. 12)

1.3 La seguridad de la mujer en el derecho internacional.

El aporte a las relaciones internacionales se observa, primeramente, en la contribución que hace a una base teórica que permita comprender que las relaciones humanas en el plano internacional sí presentan una perspectiva de género, la cual evidencia diferencias entre los roles de hombres y mujeres. A medida que dichas diferencias pueden ser recogidas desde el *gender mainstreaming*, las relaciones internacionales se refuerzan con una nueva perspectiva que incorpora la realidad de la mujer en el sistema internacional y la seguridad global, lo cual será profundizado en la sección final de este artículo. Por lo tanto, lo más significativo es comprender cuáles serán los papeles y las posiciones que el *gender mainstreaming* creará en función de los estudios de análisis abordados en este documento: mujer como sujeto de protección y mujer como sujeto de pacificación. (Sepúlveda & Rivas, 2017)

Se trata de promover los derechos de la mujer evitando un mimetismo con respecto al varón, que reducirá a la mujer a una mera copia de éste. Por el contrario, interesa que la antropología y las demás ciencias sociales, incluyendo al derecho, respeten y fomenten la diversidad de la tipología femenina y masculina. Solo cuando se acepte en la práctica, que “la mujer es capaz de colaborar con el hombre, por ser su correspondencia perfecta” y que “la mujer es otro tipo de “yo” en una humanidad común, constituida en perfecta igualdad de dignidad por el hombre y la mujer” la promoción de los derechos de la mujer tendrá un fundamento sólido, basado en auténticas relaciones de justicia. (Pacheco Zerga, 2012)

Si pudiésemos afirmar que los estándares internacionales son establecidos e invocados por los organismos internacionales con un objetivo específico, que busca impactar en los sistemas jurídicos nacionales, especial cuidado debiéndose tener con el uso de esta terminología ya que mediante la aplicación semántica se corre el riesgo de convertir el concepto en sinónimo de todo lo que emana del derecho internacional lo que puede conllevar a un desvío significativo del objetivo establecido. La noción de estándar parece por sí misma demandar ciertos elementos estructurales y formales que podrían ser analizados y tomados en cuenta al momento de determinar su contenido, no necesariamente definirlos, lo cual es de extrema complejidad por su contenido valórico e individualizable, pero si podemos pensar en determinar su contenido de manera de poder usarlo como criterio o herramienta en la operativización del derecho internacional al interior de los Estados. (Molina Vergara, 2018, pág. 11)

La violencia de género se caracteriza por ser un proceso de actos de colección y violencia de poca intensidad o sutiles al comienzo que van progresando en intensidad, y que se intercalan con periodos de no violencia a lo largo del tiempo. La violencia de género es multifacética, pues sus consecuencias impactan en varias áreas de la vida y salud de sus víctimas: su integridad psicofísica, su patrimonio, su salud, su educación, su trabajo, sus posibilidades de desarrollo, su derecho a crecer y educarse con modelos no violentos, su derecho a vivir una vida sin violencia, etc. (Hasanbegovic, 2016, pág. 8)

1.4. La seguridad ciudadana en la política pública

La explicación de esta disparidad de criterios para abordar, por una parte, la política criminal, y por otra, el resto de las políticas públicas, podría quizás radicar en el hecho de que la primera tiene relación con un aspecto de la realidad social especialmente sensibles, a saber, la inseguridad ciudadana provocada por la violencia, entendida como el temor generalizado de la población de ser víctima de los delitos. Esta circunstancia determina sobre todo en épocas de crisis de inseguridad

ciudadana, que la respuesta más cómoda, siempre a la mano y posible, sea la del endurecimiento del tratamiento penal. Ante la opinión pública, el Estado aparece así preocupado por la materia, aunque su respuesta no constituya sino una estrategia probadamente fracasada. (Fuentes Romero, 2003, pág. 13)

“Este nuevo orden institucional, conlleva a que los Estados y sus instituciones contribuyan a alinear sus acciones, programas y políticas públicas con las exigencias del mercado globalizados. En este orden de ideas, los Estados ya no son los únicos sujetos estratégicos, ni siquiera los más importantes en el nuevo orden, sufriendo así profundas transformaciones en sus componentes institucionales esenciales. Según Sassen, la inserción de estos nuevos actores configura una nueva geografía de los procesos económicos mundiales, la cual se produce a partir de sujetos empresariales, de una infraestructura técnica e institucional necesaria (ciudades globales), y que requiere de la actividad de Estado en la producción y legitimación de nuevos regímenes legales. Por lo cual, resulta simplista únicamente afirmar que la actividad o la función del Estado han sido reducidas o están desapareciendo; en cambio se refuerza la idea de que el Estado se está transformando”. (Castillo Cubillos, 2017, pág. 8)

“A nivel regional, se plantea la necesidad de evaluar experiencias en la implementación de programas de seguridad ciudadana que permitan situar en contexto los impactos alcanzados, para que así el Estado, la policía y la ciudadanía puedan actuar corresponsablemente, de forma que se obtengan modelos recursivos y sostenibles que se adapten a cada contexto. Si bien los modelos de seguridad ciudadana se aplican en lo local por el carácter de la policía comunitaria, requieren de soporte nacional, así como de coordinación e integración de los distintos actores participantes, para que los resultados sean socialmente robustos”. (Paez Murillo, 2018, pág. 14)

En medio de ese campo de análisis se han abierto múltiples reflexiones sobre la naturaleza de las políticas públicas en materia de seguridad desarrollada en lo local. Se podría argumentar que tales enfoques se debaten entre la importancia que les otorgan a aquellas políticas que ponen peso en la represión, a diferencia de las que priorizan en la centralidad de las normas y la cultura como patrón fundamental de convivencia y reducción de la violencia. (Ricón Morea, 2018, pág. 9)

2. MÉTODOS

Es importante hacer mención de las estrategias que se han de aplicar para conseguir el reconocimiento de la existencia del problema. En ese sentido, es que se han escogido dos tipos de métodos de investigación, el primero relacionado con

la interpretación de las leyes, así tenemos a la exégesis y el método analítico que se comportan como las herramientas ideales para poder verificar el problema en la realidad.

Luego el esquema de la observación que se orienta hacia el empleo de otro tipo de métodos, que se ocupan precisamente de observar los efectos que produce la regla, esto es el efecto de la aplicación del feminicidio desde una perspectiva general hacia la conclusión específica con el método deductivo y luego de la percepción particular como el de la seguridad de la mujer de manera específica para llegar a la verificación de la conclusión general como el ideal de la solución del problema social.

Método Exegético Jurídico

Tal cual se ha explicado anteriormente la incorporación de este método de interpretación de la ley, tuvo como finalidad la revisión del tipo penal del feminicidio, con el fin de tomar de su propia estructura, el material para reconocer el sentido que el legislador ha pretendido incorporar en el ordenamiento jurídico. De ello se ha podido reconocer el sentido gramatical que inspira la razón de asegurar la sanción para quien comete asesinato contra una mujer, pero prestando especial atención a la construcción que hace referencia a la condición de tal, lo cual se puede entender como una cuestión de ensañamiento inspirado en la misoginia, para ejecutar una acción tan lesiva como es la que interfiere con el derecho fundamental a la vida humana.

Método Sistemático Jurídico

Si bien es cierto el método anterior hace un análisis sobre el aspecto individual de la regla contenida en el tipo penal de feminicidio, ahora en aplicación de la interpretación sistemática, se trató de ubicar a dicha regla en la comprensión de todo el ordenamiento jurídico al que pertenece, primero desde la perspectiva macro, esto es la constitución y los derechos humanos, para observar cuan apropiada es la construcción de su esquema normativo. Luego sobre el campo de su propio entorno, es decir la verificación del resto del ordenamiento penal que permitió verificar la existencia de otras normas de igual jerarquía; además de ello, ha permitido reconocer el efecto que tiene sobre el esquema de igualdad respecto a los derechos que les corresponden a todos los ciudadanos.

Método Hipotético Deductivo

En lo que se refiere a los métodos de observación de la realidad, este se ocupa de

la verificación de la realidad desde una perspectiva hipotética, se considera para el ámbito jurídico como una estrategia idónea que permite la creación de una hipótesis bajo el sentido de la deducción lógica que parte de una verificación desde el aspecto particular que será el efecto del tipo penal de feminicidio sobre la protección de la mujer en tanto la garantía de su seguridad, que se orienta como insuficiente para alcanzar tal fin, lo cual implica una determinación general que permite reconocer dicha ineficacia como el elemento que permite su crítica, lo cual implica la percepción general respecto a la construcción del tipo penal propiamente dicho.

Método Inductivo

Habida cuenta que la percepción anterior se ocupa de reconocer el aspecto de ineficacia del tipo penal del feminicidio como conclusión general, pues desde allí se parte para la aplicación de este método, para asumir la consolidación de un resultado de observación de la realidad que se orienta al condicionamiento de la estructura, es decir los elementos que permiten su construcción de manera específica, así pues se ubica dentro de ellos a la observación de la realidad que hace la política pública para generar la estrategia que inspiró al feminicidio, ello sería el aspecto general toda vez que atañe a toda la sociedad en su efecto.

3. . DISCUSIÓN

En tanto lo que se ha podido recoger como información de cada una de las metas específicas de esta tesis, se ha tenido en cuenta los aspectos más saltantes en función a la concepción que se muestra en función a los objetivos específicos, para poder establecer el posicionamiento de la postura sobre lo que se ha de reconocer como la eficacia de la política pública respecto a la persecución criminal que ha orientado la incorporación del tipo penal de feminicidio y su relación con el nivel de eficacia de esta figura jurídica en función a los resultados que muestra el nivel de incidencia sobre la acción delictiva.

3.1 Sobre el objetivo: “Teórico de la naturaleza jurídica del tipo penal de feminicidio orientada a la verificación de su eficacia garantista sobre la seguridad de la mujer”

La parte inicial de esta investigación incorpora la observación teórica que se ocupa de la naturaleza jurídica del feminicidio, siendo de especial interés de esta tesis, la verificación de su eficacia respecto a la estructura que se presume con el fin de garantizar el bienestar o la seguridad de la mujer, bajo el entendido concepto de protección por su condición de tal.

Sobre ello es que se inicia la discusión, básicamente partiendo de la verificación del concepto que se tiene tanto en la legislación como en la propia doctrina, así pues, se cuestiona el ¿cómo se define al feminicidio?

Si bien el feminicidio ya está tipificado en el artículo 108-B del Código Penal, definido como el delito el cual sanciona matar a una mujer por su condición de tal, en determinados contextos, como la violencia de género, el acoso, hostigamiento sexual, y en general, cualquier forma o contexto de discriminación contra la mujer, el mismo que desde la perspectiva de la política criminal no ha logrado la eficacia para lo cual fue creado (prevenir el asesinato de mujeres por su condición de tal, así como la violencia de género) y se podría decir que a partir de la creación e incorporación del tipo penal del feminicidio aún no se ha logrado disminuir el alto índice de homicidios de mujeres.

Hoy en día el feminicidio básicamente se define como el asesinato de mujeres, por el hecho de ser mujer, en todo caso esta definición no estaría tan apropiada dado que su regulación ya estaría dentro de los parámetros del tipo penal del parricidio tal y cual se define en el artículo 107 del código penal el cual indica que, “el que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a una persona con quien sostiene o haya sostenido una relación conyugal o de convivencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años (...)”.

Lo descrito permite orientar la crítica hacia la construcción del tipo penal o su evolución, esto es que se inició como una comprensión conceptual dentro del tipo penal de parricidio, pero sin ninguna distinción específica en cuanto a la sanción, luego con el paso del tiempo se hubo creado un tipo penal independiente, lo que sin duda alguna obedece a la connotación social del momento en que se crea la legislación sobre este tema.

Siendo así, se puede apreciar la relación que esta tesis observa, entre las condiciones sociales, la política pública y la creación de las reglas, lo más lamentable es el hecho de que los resultados no son necesariamente alentadores en cuanto a la crítica que ha recibido por parte de la doctrina primero y por la propia sociedad, en tanto que se muestra un nivel de insatisfacción por el sólo hecho de la verificación del incremento constante del número de víctimas a nivel nacional.

El desafío será ubicar la razón o razones que intervienen para la generación de la política pública que impulsa a la salida de esta figura desde el parricidio para incorporarse luego en un tipo penal autónomo, por lo mismo que se debe continuar la discusión bajo el cuestionamiento de ¿Qué diferencia al feminicidio del parricidio?, así pues se debe indicar que jurídicamente una de las diferencias entre el

feminicidio del parricidio es el sujeto pasivo, dado que en el feminicidio el sujeto pasivo siempre tendrá que ser una mujer en cambio en el parricidio pueden ser tanto hombre como mujer.

Otra diferencia que se puede encontrar es el sujeto activo, en el feminicidio el sujeto activo puede ser cualquier persona que tenga o haya tenido algún vínculo cercano con el sujeto pasivo más en el parricidio el sujeto activo debe tener un vínculo familiar o de convivencia con el sujeto pasivo. En el feminicidio se destaca la superioridad de género que tiene que tener el sujeto activo sobre el sujeto pasivo, lo cual no necesariamente tiene que darse en el parricidio. Aunque es un poco confuso para algunos encontrar diferencias entre estos dos tipos penales al momento de resolver una denuncia, muchas veces se suele optar por el feminicidio a toda denuncia, sin antes analizar los contratiempos en que se dio el delito.

Tal vez la confusión jurídica que se genera al momento de la calificación obedece al hecho de que realmente no existe una justificación jurídicamente válida en el campo del derecho penal para poder incorporar al feminicidio como un tipo penal autónomo, puesto que en principio, el derecho penal lo que busca es sancionar conductas en las que se pueda identificar la responsabilidad, bajo condiciones que especifica la misma regla y están orientadas por direccionamientos de la dogma penal, como son la imputación objetiva y la imputación subjetiva.

Para el caso del feminicidio, la construcción de este tipo penal, se advierte como una cuestión de evaluación orientada hacia lo subjetivo, puesto que el hecho de extraerlo del parricidio donde se encontraba como concepto, tendría que obedecer a la necesidad de generar autonomía dado que existe una diferenciación en la calificación del carácter volitivo del criminal, la intención o el dolo que debiera advertirse en la conducta que tendría que ser objetivamente demostrable.

Tal demostración al conducirse sobre la condición especial de la víctima, esto es por el sólo hecho de ser mujer, tendría que consolidarse con la prueba objetiva de que en efecto la acción tiene ese móvil de dañar solo por el hecho de ser mujer, condición que no se presenta en las calificaciones de las conductas sancionadas por este tipo penal; desde luego ello obedece a que se trata de una condición volitiva, un odio radical que impulsa al agente a cometer dicho acto homicida, sobre lo cual se insiste, no es posible probar de manera objetiva.

Entonces, la característica del tipo penal de feminicidio, se orienta a la protección del bien jurídico (vida) bajo la condición especial de la mujer por su condición de tal, por lo mismo que hace falta preguntarse ¿Cómo se reconoce el elemento mujer en el tipo penal de feminicidio?

Para el feminicidio, el elemento “mujer” es el bien jurídico el cual debe ser tutelado, dado que para la sociedad el hecho de ser mujer es un factor de vulnerabilidad y por lo tanto debe ser protegido no solamente la vida sino también su integridad y dignidad, Así como para el feminicidio asesinar a una mujer no solo implica quitarle la vida (bien jurídico) sino que va más allá de ello.

Este reconocimiento debe entenderse desde el punto de vista social, puesto que la realidad de las mujeres en el desarrollo de las sociedades siempre ha sido una cuestión de preocupación, lo que conllevó a la creación de movimientos sociales que se han preocupado siempre por el resguardo de los derechos de este sector vulnerable; así es como nace el feminismo que a través de su lucha constante ha logrado el reconocimiento de ciertos derechos con los que la mujer no contaba, como son el derecho al trabajo igualitario, el voto y otros más que han propiciado la igualdad.

Desde luego esta especificación corresponde a una época de adecuación del derecho interno a las reglas *ut supra* que condicionan los derechos humanos, así con el pasar de los tiempos se han ido acomodando las condiciones constitucionales y legislativas con el fin de generar lo que se pregona como la igualdad de los derechos entre todos los ciudadanos, para ser más específicos, la creación de equidad de derechos entre los géneros, esto es llamado como la igualdad de género.

Quizá sea uno de los móviles que más han impulsado el ascenso de esta tendencia a construir la política pública que impulsa a la creación de estrategias que se encaminan a una protección excesiva, desde el punto de vista de la ciencia jurídica, en tanto que se está saliendo de los márgenes que establece el derecho penal de manera radical como es el caso del feminicidio. Lo cual nos conllevaría a preguntarnos: ¿Cuál es la connotación de la condición de tal que se le otorga a la mujer en el tipo penal?

La connotación del término por su condición de tal, abarcaría quitarle la vida a una mujer, por el solo hecho de serlo, y se estaría hablando que el sujeto activo debe tener características misóginas (odio a las mujeres) para perpetrar este hecho, dentro de los contextos tipificados en el artículo 108-B del código penal. El hablar de la condición de tal que se le otorga a la mujer en el tipo penal del Feminicidio, nos traería la idea que se está sancionando al que matare a una mujer por el solo hecho de serlo implicando en primer lugar el odio hacia el género femenino y la supremacía de género que tendría el sujeto activo sobre ella. Lo mismo que nos traería a la pregunta: ¿Qué relación existe entre el feminicidio y la violencia de género?

Según las definiciones que se pueden ubicar de la estructurada perspectiva internacional, el caso de la violencia de género se advierte como un problema que en

primer orden se califica como uno de salud pública, dada la relación directa con la afectación de la integridad de las personas violentadas, esto es enfocado desde los niveles de reconocimiento médico del problema.

Esta connotación se puede advertir de lo señalado por la OMS, que según lo recogido por el investigador español Pérez (2019), quien en su informe titulado “La violencia de género en los jóvenes. Una visión general de la violencia de género aplicada a los jóvenes en España”, en el cual se indica que: “(...) la violencia contra la mujer constituye un grave problema de salud pública y una violación de los derechos humanos de las mujeres”. (p. 5)

Lo que se debe reconocer de la perspectiva internacional es el hecho de que se puede considerar la similitud entre la violencia de género y la violencia contra la mujer, por lo mismo que se puede asumir que el feminicidio si tiene una relación directa con la violencia de género; entre tanto, interesa discutir el aspecto que se desprende del entendimiento como un problema jurídico en razón de que son los derechos humanos de la mujer los que se violentan.

Para poder asumir dicha determinación, sería necesario reconocer en la acción un efecto producido por la ausencia de regulación para evitar que los derechos humanos sean vulnerados, esto es, que el sistema jurídico interno no sea suficiente para salvaguardar dicha condición de seguridad; esto sería la justificación jurídica de la incorporación del feminicidio en el ordenamiento penal peruano.

Entonces, cabe cuestionar si es que en efecto ¿el sistema jurídico peruano no resulta suficiente para garantizar la seguridad de las mujeres previniendo la vulneración de los derechos humanos que le corresponden? Para cuya respuesta debe considerarse el índice de crecimiento de la violencia contra la mujer, que, según lo recogido en esta investigación, existe un incremento gradual durante los últimos años.

Lo interesante está en que el incremento que se advierte se produce luego de la incorporación del tipo penal de feminicidio, ante lo cual surge la cuestión de su efectividad; tal vez una de las razones del crecimiento de las tasas de este delito se deba a la simple categorización que al no existir anteriormente no podían ser registradas, pasando por el tamiz de otro tipo de delitos relacionados con el bien jurídico (vida).

Bajo el entendido caso de que, el feminicidio sólo aparece con la intención de sancionar las acciones que se cometen en contra de las mujeres vulnerando sus derechos humanos como lo es el más importante, la vida; se debería reconocer

otro tipo de acciones que corresponden a la intervención del Estado para conseguir la protección de las mujeres ante esta amenaza que se aprecia como latente en la sociedad.

Si la seguridad de la mujer depende de las acciones que tome el Estado para conseguir una verdadera protección ante la amenaza de los derechos humanos que le corresponden, debería revisarse las acciones de dicha política, que, de estar funcionando correctamente, no tendrían por qué registrarse incremento en las cifras de feminicidio, bajo el supuesto del nivel más alto de la violencia contra la mujer.

3.2 Sobre el objetivo: “Estudiar la estructura de la política pública contra el crimen en razón de su orientación a la seguridad ciudadana y sus efectos sobre la legislación penal”.

¿Cómo se ha construido la política pública contra el crimen en el Perú, en referencia al feminicidio?

Teniendo en cuenta que la construcción de las políticas públicas se origina con el reconocimiento de un problema social cuya gravedad requiere de la atención de parte del Estado a fin de estructurar estrategias o directrices que permitan alcanzar la solución del mismo; en ese camino se encuentran diversos ámbitos tanto sociales cuanto jurídicos sobre los cuales el Estado se ocupa de intervenir, tal es el caso de la criminalidad, que en sí constituye un problema de corte social y jurídico.

En sí, las políticas públicas no generan el derecho o su aplicación de manera directa, puesto que constituyen directrices que su aplicación conlleva a la necesidad de crear reglas específicas con el fin de afianzar su propósito; tal es el caso de la lucha contra el crimen, que como política pública es orientada en base a la verificación de un problema social sobre la seguridad ciudadana; aspecto que de hecho constituye una obligación proteccionista del Estado, pero no que los resultados respecto a la creación de reglas jurídicas en el ámbito penal, requerirán de un análisis más exhaustivo de los aspectos sociales que desencadenan el problema.

Ello, en razón de que la seguridad ciudadana, si bien es cierto se encuentra como una garantía constitucional referida al orden público, debe advertirse también, el hecho de que le corresponde a las entidades públicas que se crean en la estructura del Estado para tal fin, esto es la Policía Nacional para garantizar el orden público interno y las Fuerzas Armadas para la seguridad a nivel internacional; lo cual no se relaciona de manera directa y total con lo que le corresponde al Derecho Penal atender; verificándose un aspecto de disociación respecto al origen de la política pública y las consecuencias jurídicas que desencadenan.

¿Qué mecanismos de análisis se han adoptado para reconocer el problema de la violencia de género como causa del feminicidio?

Lo descrito anteriormente sobre el origen de la política pública y sus efectos en el desarrollo del control social de parte del Estado, guarda una relación directa con su intervención respecto del problema social y jurídico adjetivado como feminicidio, incorporación penal que tiene su origen en la política pública existente en el Perú sobre la lucha contra la criminalidad, que como ya se ha dicho tiene una orientación respecto a la seguridad ciudadana.

Para tal efecto, la estrategia que produce el Estado, se ha basado en el reconocimiento del problema social en base a la incidencia de la criminalidad respecto al punto específico de los asesinatos de las mujeres, esto es en función a la verificación estadística de su ocurrencia, que desde luego impulsado como grave situación por parte de los medios de comunicación, alimentan la percepción de la sociedad como un grave problema; lo cual es recogido por el legislador como un indicador de inseguridad ciudadana que involucra el riesgo de las mujeres como víctimas de este tipo de actos antijurídicos.

El impulso de la creación jurídica que desencadena en el tipo penal de feminicidio, como se ha dicho obedece a la percepción de inseguridad ciudadana por parte del Estado, promoviendo como respuesta inmediata la aplicación de sanciones graves con el fin de provocar la percepción de que se están creando garantías para evitar que se sigan produciendo las muertes de las mujeres; en cuya acción juega un papel importante la violencia de género que se utiliza como el principal móvil para dicha intervención estatal; esto, dado que, la ideología que se proyecta sobre esta protección la reconoce como causa de los asesinatos de las mujeres que se pretende evitar con la creación del feminicidio.

¿Qué efectos positivos o negativos surte la política pública de la lucha contra el crimen generado sobre la mujer?

Como se ha descrito líneas arriba, la política pública de la lucha contra el crimen generado sobre la mujer, se orienta en base a la seguridad ciudadana y se motiva además por la percepción de violencia de género que se ha instalado en el modus vivendi de las familias en el Perú; dicho ello, en principio debe advertirse que para la intervención del Estado a través del Derecho Penal, se requiere el cumplimiento de ciertos principios, siendo el más importante y acaso exigente de manera previa, el que limita la acción del ius puniendi del Estado, denominado mínima intervención del Derecho Penal.

Tal principio exige que esta ciencia penal sólo aplique sanciones cuando el Estado haya agotado todas las posibilidades de acción social y hasta jurídica que, pese al carácter de idoneidad, no hayan surtido el efecto de control esperado; tales acciones requerirán de un análisis previo de la situación social relacionada con el crimen, a través de la Criminología como ciencia para determinar los factores que están generando estos índices delictivos y proponer acciones directas sobre los mismos.

Tal es el caso de la violencia de género, puesto que, se tendría que desarrollar un análisis específico de las razones sociales, culturales, familiares y de costumbres que estarían generando dichas conductas sobre la integridad de las mujeres; siendo que, no se han realizado dichas actividades al momento de crear las políticas públicas, es lógico que los resultados no se presenten en la realidad como efectivos; por lo tanto, se puede advertir que la política pública surte efectos negativos respecto a la protección de la mujer, situación que deberá revisarse con el fin de generar una propuesta adecuada para orientar la política pública hacia la identificación social del problema.

¿Qué tan apropiada será la tendencia de la seguridad ciudadana para que la política pública procure la seguridad de la mujer por su condición de tal?

Como se ha visto anteriormente, la tendencia de la seguridad ciudadana inspira la política pública, ello se puede advertir de la propia construcción de las reglas que crea, dado que la motivación que muestra está referida a cifras; así pues, la exposición de motivos que se aprecia de la Ley que incorpora al feminicidio sólo menciona la incidencia de agresiones contra la mujer en base a encuestas, mas no se aprecia un resultado científico del análisis del problema.

Para el caso de la violencia de género como móvil de la intervención del Derecho Penal, se requiere de un examen más acucioso de la realidad, puesto que se deberá determinar si en efecto la acción violenta obedece al odio al género femenino, o como lo califican algunos teóricos la aberración contra la mujer; entendiéndose de ello que se trata de un problema psicológico del sujeto activo, lo cual para el derecho sancionador se convertiría en un aspecto de verificación para determinar la responsabilidad sobre el hecho cometido.

Tal acción no se ejecuta al momento de calificar el hecho, lo cual permite advertir una vez más que la intervención del Estado para controlar y prevenir el feminicidio a través de la incorporación de un tipo penal específico, no surte resultados adecuados, ya que su construcción tiene un problema en base al origen de la política pública, además de la intervención justificante de la violencia de género, que solo aparece como una cuestión de título, ya que no se han realizado los análisis sociales

previos que permitan al derecho penal intervenir de manera adecuada; todo esto, deriva en la indicación de que la política pública orientada por la seguridad ciudadana es inapropiada para procurar la seguridad de la mujer por su condición de tal.

3.2 Sobre el objetivo: “Analizar los efectos de la política pública contra el crimen respecto a la eficacia de la construcción del tipo penal de feminicidio en el Perú”.

Habiendo alcanzado el conocimiento de las justificaciones políticas y jurídicas que han impulsado a la creación el tipo penal de feminicidio, interesa verificar varios aspectos importantes como motivación y resultados de dicha adición al ordenamiento jurídico penal, como por ejemplo la indicación que se recoge del asesinato de la mujer por su condición de tal.

Es por ello que surge la interrogante sobre ¿cuál es el sentido de reconocer la condición de tal como el móvil de la acción delictiva que atenta contra la vida de estas mujeres?, resulta pues, de difícil apreciación el verdadero sentido de tal incorporación en la construcción del tipo penal; siendo la vía de interpretación exegética, aquella que permite reconocer el sentido en función a su literalidad, se puede indicar que la condición de tal se refiere al género, que eso sería el único detalle de distinción para que el tipo penal señale a la condición de mujer como una razón específica adoptada por el sujeto activo.

Ello implica hacer el razonamiento de que el agente advierte tal condición de manera previa a la comisión del delito, puesto que así debe ser para convertirse en el móvil de la acción, ello conlleva a la idea de una percepción específica del hombre como pareja de la víctima, respecto a su género, o su condición de tal; lo cual permite reconocer una suerte de trastorno a nivel psicológico que sería la única razón que conlleve a la comisión de la agresión primero y la consecuencia que sería el asesinato.

Mucho se critica este tipo penal respecto a la condición de tal que adhiere a su contenido, puesto que se reconoce como una política orientada hacia la protección de la mujer en base a la ideología de género que se ha instalado en la mayoría de legislaciones bajo el afán de lograr igualdad entre hombres y mujeres, asumiendo que la actual construcción legislativa oprime a la mujer dejándola en una posición desventajosa que constituye vulneración a sus derechos, sobre todo el de igualdad ante la Ley.

Tal situación se ha rescatado como una lucha por lograr equilibrio sobre el equi-

librio, es decir que el ordenamiento jurídico interno se inspira en los derechos humanos como principios *ut supra*, que se recogen en la Constitución del Estado como matriz del derecho interno, siendo así, se puede reconocer la protección equitativa tanto para hombres cuanto para mujeres; bajo este razonamiento no se logra advertir la situación desventajosa para la mujer, desde luego desde la perspectiva jurídica.

Es evidente que la situación descrita difiere de la situación social, esto es que existen problemas que incluso se originan en cuestiones antropológicas, puesto la interrelación de los seres en determinados espacios geográficos y grupos sociales merecen un análisis específico, dadas las circunstancias especiales, aspecto que se debe atender en primer lugar para reconocer el verdadero problema.

Entonces, desigualdad jurídica no cabría como el adjetivo de la realidad que inspira a la lucha por la protección de la mujer ante la violencia de género que se toma como bandera para decir que ello genera consecuencias tan terribles como lo es el feminicidio; es precisamente a este nivel que interesa incorporar al resultado del análisis estadístico que ha ocupado en parte a esta observación académica.

Así pues, se aprecia que previo a la intervención del Estado mediante las políticas públicas orientadas por la seguridad ciudadana y la violencia de género que han generado la incorporación del feminicidio; existe un nivel de incidencia nulo respecto a los feminicidios, lo cual sin duda se debe a la ausencia del tipo penal a nivel del año 2011; luego de cuya incorporación se aprecia un alza de incidencias que va en ascenso hasta los años 2018 y 2019 en el que alcanza el nivel más alto del registro, lo cual pese a tener un nivel de crecimiento que llevaría a entender ineficacia de la intervención penal, tales cifras no muestran una situación alarmante, puesto que es una revisión a nivel nacional.

Además de ello se puede reconocer la ausencia de alarma en las cifras, toda vez que respecto a la cantidad de homicidios atendidos por el Ministerio Público resulta ser mínima; lo que conlleva a establecer que el problema de asesinatos de mujeres por su condición de tal no tendría el carácter de urgente atención por parte de la política pública; quizá ello refleja el verdadero inspirador que sería la violencia de género acrecentada por los medios publicitarios y las luchas de activistas que se preocupan por este tipo de situaciones, que como ya se ha dicho antes, no corresponde al derecho penal resolver.

Siendo así, la propuesta de revisar la política pública, pretende conseguir primero el reconocimiento del error que se ha cometido al tomar como primera acción del Estado la creación de sanciones específicas como el feminicidio, bajo el afán de

solucionar un problema que a todas luces tiene un origen social que aún no se ha estudiado y menos controlado, dado el camino equivocado que toma la estrategia pública para resolverlo.

Dicha propuesta tiene acogimiento positivo por parte de los operadores jurídicos que han sido encuestados en el distrito judicial de Lambayeque, tal es así, que como se muestra en el resultado final donde se plasma la sugerencia de reorientar la política pública hacia un análisis social e intrafamiliar del problema, el acuerdo ha sido unánime por todos los participantes en dicha evaluación.

Sobre el objetivo: “Proponer la orientación social y criminológica de la política pública para garantizar la seguridad de la mujer por su condición de tal bajo el supuesto de control del Estado sobre el problema social que identifica el femicidio”.

¿Cuál es el nivel de eficacia de la acción del feminicidio sobre la seguridad de la mujer y como repercute sobre la política pública?

Tal cual se ha podido apreciar en el desarrollo de esta investigación, el sentido teórico que orienta la creación del tipo penal del feminicidio no se condice con la realidad respecto a lo que debería ser el resultado de protección del bien jurídico (vida) de una persona en específico, esto es la mujer por su condición de tal. Esta idea se desprende de la cantidad de casos que se presentan año por año en la realidad jurisdiccional, lo cual ha sido debidamente revisado por esta investigación.

Otro aspecto teórico que se desprende de este cuestionamiento es el hecho de que la sanción creada para las conductas que atentan contra la vida de estas mujeres víctimas de agresores bajo un efecto de odio por su condición de tal, no tiene un asidero jurídico justificado desde la perspectiva de protección constitucional de los derechos de las personas. Habida cuenta que el bien jurídico (vida) es un derecho fundamental que se encuentra en el grupo de garantías constitucionales, estas se aplican de manera general en cuanto a su protección.

En razón de ello es que debería comprenderse a la mujer tanto como al hombre debidamente protegidos por el Estado mediante la normativa constitucional; sin embargo la creación de este tipo penal obedece a otra línea de acción estatal, que se refiere a la seguridad ciudadana, es por ello que la especificación que se hace sobre la sanción ante conductas que afectan a un tipo específico de ser humano, se considera como una respuesta a la inseguridad que se evidencia en función a las cifras estadísticas que señalan el incremento de los índices de mortandad de mujeres.

Es decir, que la configuración de las políticas públicas que se orientan hacia la garantía de la seguridad ciudadana parte de los indicadores estadísticos que muestran esta realidad, de allí que las estrategias planteadas por el Estado solo se hayan basado en este tipo de fundamento, presentándose la gran ausencia del análisis socio criminal, que se supone debe otorgar la Criminología en tanto observación científica de la realidad.

Esta intervención tendría como resultado la determinación de factores que influyen y hasta determinan las conductas lesivas sobre las mujeres y los miembros del grupo familiar, como es el caso del alcoholismo, la drogadicción, el desempleo y otros factores sociales y culturales que deberían ser atendidos en primera línea por el Estado para garantizar la seguridad de la mujer, y en todo caso evitar con ello la innecesaria especialización de los tipos penales para procurar sancionar sobre algo que el ordenamiento penal ya sanciona como tal es el caso del parricidio que se ajusta de forma puntual a este tipo de acciones lesivas sobre la vida de la mujer.

¿Qué acción debe tomar el Estado para evitar la distracción de la política pública al saltarse la intervención de la criminología?

Para adoptar la posición teórica de una sugerencia adecuada, que permita llevar a cabo acciones específicas en la configuración de las políticas públicas, se debe partir de la idea de que el Estado tiene la potestad de intervenir sobre la realidad social con el fin de establecer el control que conlleve al equilibrio social. Para ello en cuanto a lo que corresponde al derecho se generan estructuras normativas dentro de cuyo grupo se tiene al Derecho Penal como la herramienta de último nivel para este tipo de intervención.

Es por ello que la acción del Estado sobre la seguridad ciudadana debería optar por normativas que busquen solucionar el problema social y criminal desde fases previas a la acción criminal, como es el caso de los factores que impulsan a la comisión de este tipo de actos. Para ello se debe tener en cuenta que la Criminología juega un papel muy importante para el reconocimiento de los factores que propician las conductas antijurídicas.

Este tipo de intervención no se ha podido apreciar en el esquema normativo sobre el feminicidio, el mismo que debería estar fundamentado en base a un argumento que señale como justificada la intervención del derecho penal de una manera especialísima para separar del concepto ser humano a la mujer para asegurar su protección. Entonces, se ha podido observar que los argumentos que motivan la creación de estas reglas como el feminicidio y otras que se refieren a la violencia familiar tienen su base en datos estadísticos que se relacionan sólo con la seguridad

ciudadana, mas no se emplean argumentos que indiquen los factores de la comisión de este tipo de actos.

Situación que se agrava al tener como resultado del análisis, el hecho de que la acción del feminicidio no se maneja tal cual su estructura jurídica planteada, es decir no se demuestra en la calificación jurisdiccional que la motivación del crimen sea por una razón de odio que resulta ser la única explicación de la frase incorporada “condición de tal”, esto implica una grave alteración del concepto de la mujer y la perversión necesaria preexistente para que se genere el delito. Entonces al no motivarse las sentencias bajo esta condición del agente, está aplicándose de manera incorrecta el tipo penal.

Tal vez la razón de lo anteriormente señalado sea el hecho de que, si se lograra determinar esta situación de odio o alteración de la percepción sobre la mujer por el solo hecho de ser mujer, representaría una condición de alteración mental del agente, lo cual de inmediato lo convertiría en inimputable de acuerdo al inciso primero del artículo 20 del Código Penal.

4. . C O N C L U S I O N E S

De acuerdo a la observación doctrinaria, se ha establecido que, la naturaleza jurídica del tipo penal de feminicidio, no resulta eficaz para asegurar la garantía sobre la seguridad de la mujer, ello debido a la circunstancia de los niveles registrados respecto a la incidencia de este delito que van en incremento año tras año; lo que permite reconocer un problema de falta de correspondencia entre lo que se planifica a nivel estatal para lograr controlar este fenómeno social, dado que el aspecto jurídico que corresponde al Derecho Penal con su intervención sancionadora, no resulta suficiente.

Se ha logrado determinar que, la política pública contra el crimen es inadecuada para garantizar la seguridad de la mujer por su condición de tal, ello debido a que no se han realizado los análisis sociales previos que permitan al derecho penal intervenir de manera adecuada; lo que permite reconocer una falla en la orientación de la política pública hacia la verdadera identificación social del problema, dado que el aspecto jurídico que corresponde al Derecho Penal con su intervención sancionadora, no resulta suficiente, para controlar y prevenir al feminicidio a través de la incorporación de un tipo penal específico, por lo cual se requerirá de un análisis más exhaustivo de los aspectos sociales que desencadenan el problema y así poder abrir un camino hacia la disminución de la tasa de mortalidad de mujeres asesinadas.

Se concluye luego de verificar el resultado del análisis estadístico, que las cifras de feminicidios se han visto incrementadas a través de los años, en desmedro de dicha condición, lo cual pese a tener un nivel de crecimiento que llevaría a entender ineficacia de la intervención penal, tales cifras no muestran una situación alarmante, esto es que no tienen el carácter de urgente atención por parte de la política pública para generar sanción específica, ello debido a una fallida construcción de la estrategia que inspira la incorporación del tipo penal del feminicidio; lo que permite reconocer ya una falla en la orientación de la política pública hacia la verdadera identificación social del problema.

Se concluye que el problema social que representa el feminicidio o asesinato de las mujeres por su condición de tal, no es solucionado de manera óptima por la construcción de las políticas públicas que se orientan a la lucha contra el crimen, resultado como efecto inmediato la ineficacia del tipo penal de feminicidio que se ha creado con la finalidad de garantizar la seguridad de la mujer por su condición de tal; dado que la protección del bien jurídico vida se establece en el ordenamiento penal de manera general, sin ninguna discriminación positiva que justifique distinciones de género, lo cual implica que sería suficiente protección con el parricidio.

Se recomienda al Estado revisar las acciones de las políticas públicas y reorientarlas hacia un aspecto social y dejar de lado las posturas jurídicas que se está tomando actualmente como en el caso del feminicidio, con su intervención sancionadora de carácter especial, dado que no están resultando suficientes para lograr controlar este fenómeno social. Para identificar el verdadero problema, se propone al Estado realizar análisis sociales previos que permitan al derecho penal intervenir de manera adecuada y sólo cuando resulte necesario; ello permitirá orientar a la política pública hacia la verdadera identificación social del problema con lo cual se lograrán efectos positivos en base a la prevención.

5. . BIBLIOGRAFÍA

Castillo, M. (2017). El papel de participación ciudadana en las políticas públicas, bajo el actual escenario de la gobernanza: reflexiones teóricas. *Scielo*, 157-180. Recuperado el 26 de mayo de 2020, de <http://www.scielo.org.co/pdf/recs/n23/2011-0324-recs-23-00157.pdf>.

Código Penal. (1991). *Decreto N° 635 Código Penal*. Lima: República del Perú.

Corn, E. (2015). Un nuevo tipo penal femicidio en un nuevo Código penal para Chile. *Scielo* (1), 193-216. Recuperado el 26 de mayo de 2020, de https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502015000100009.

Fuentes, D. (2003). Políticas públicas y seguridad ciudadana: La violencia como problema público. *Redalyc*, 4(008), 13-31. Recuperado el 26 de mayo de 2020, de [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/2F38C5F011D-3834705257777005F5464/\\$FILE/PoliticaspUBLICASEGURIDADCIUDADANA.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/2F38C5F011D-3834705257777005F5464/$FILE/PoliticaspUBLICASEGURIDADCIUDADANA.pdf).

Hamilton Russell, D., & Harmes, R. (2006). *Feminicidio: una perspectiva global*. México: Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, Universidad Nacional Autónoma de México (CEIICH-UNAM). Obtenido de https://books.google.com.pe/books?id=Aq1yKJQFjLYC&printsec=frontcover&dq=Feminicidio:+una+perspectiva+global+hamilton+russe-l+mexico&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwj4-eC5zsbpAhXGH7kGHU_DDgM-Q6AEIMzAB#v=onepage&q&f=false.

Hasanbegovic, C. (2016). Violencia basada en el género y el rol del poder judicial. *Scielo*(40), 119-158. Recuperado el 26 de mayo de 2020, de http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2301-06652016000100006.

López Salazar, A. V., & Valenzuela Reyes, M. D. (2019). Feminicidio: tipo penal simbólico y discriminatorio. *Revista de investigación en Derecho y Consultoría Jurídica* (24), 211-232. Recuperado el 26 de mayo de 2020, de http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20190308_03.pdf.

Molina, M. (2018). Estándares jurídicos internacionales: Necesidad de un análisis conceptual. *Scielo* (1), 233-256. Recuperado el 26 de mayo de 2020, de https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-97532018000100233.

Pacheco, L. (2012). La igualdad de oportunidades y el derecho al trabajo de la mujer: un esfuerzo internacional de protección social. *Scielo*, 6(29), 108-129. Recuperado el 25 de mayo de 2020, de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472012000100008.

Paez, C. A. (2018). Contexto de la seguridad ciudadana en América latina y el caribe: revisión de literatura (2007-2017). *Scielo*, 16(24), 83-106. Recuperado el 26 de mayo de 2020, de <http://www.scielo.org.co/pdf/recig/v16n24/1900-6586-recig-16-24-83.pdf>.

Pérez, S. (2019). *La violencia de género en los jóvenes. Una visión general de la violencia de género aplicada a los jóvenes en España*. España: Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social. Obtenido de http://www.injuve.es/sites/default/files/adjuntos/2019/07/estudio_violencia_web_injuve.pdf.

Prieto Moreno, Caterine, J., González Chacón, & Osana, Y. (2012). Femicidio y derecho penal: herramientas para su mejor aplicación. *Redalyc*, 3(2), 97-111. Recuperado el 26 de mayo de 2020, de <https://www.redalyc.org/pdf/5177/517751762009.pdf>.

Ricón, A. (2018). Abordaje teórico sobre la relación entre seguridad ciudadana y violencia urbana en Colombia: una lectura crítica. *Scielo* (22), 86-100. Recuperado el 26 de mayo de 2020, de http://scielo.senescyt.gob.ec/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1390-42992018000100086.

Sepúlveda, D., & Rivas, P. (2017). La mujer como sujeto de protección y de pacificación en la seguridad global: estudio del aporte teórico y conceptual del Gender Mainstreaming a las relaciones internacionales. *Scielo*, 15(19), 123-144. Recuperado el 24 de mayo de 2020, de <http://www.scielo.org.co/pdf/recig/v15n19/1900-6586-recig-15-19-00123.pdf>.

Tuesta, D., & Mujica, J. (2015). Problemas en la investigación procesal-penal del femicidio en el Perú. URVIO. *Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad*, 80-92. Obtenido de <https://revistas.flacsoandes.edu.ec/urvio/article/view/2015/1415>.